

18 29

Boletín de la Cámara Oficial

DE

COMERCIO E INDUSTRIA

DE

BÉJAR

Rev. 421
1

SUMARIO

Junta directiva. -- Labor de la Cámara en el primer trimestre de 1918. -- Real decreto. Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la Ley de Bases de 29 de Junio de 1911. -- Noticias.



Béjar: Imp. de F. Muñoz.

Boletín de la Cámara Oficial

DE
COMERCIO E INDUSTRIA

DE
BELÉN

PRIMARIO

Junta directiva - Labor de la
Cámara en el primer trimestre de
1918 - Real decreto. Reglamento
definitivo para la organización y
funcionamiento de las Cámaras
Oficiales de Comercio, Industria y
Navegación, en ejecución de la Ley
de Bases de 29 de junio de 1914.
Noticias.



Boletín de la Cámara Oficial DE COMERCIO E INDUSTRIA

ÓRGANO OFICIAL DE LA MISMA

REVISTA DEDICADA AL ESTUDIO Y FOMENTO DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DOMICILIO DE LA CÁMARA. — PLAZUELA DE MARTÍN MATEOS

SE ADMITEN ANUNCIOS

Junta directiva constituida con arreglo a la Ley de 29 de Junio y Reglamento de 29 de Diciembre de 1911

PRESIDENTES HONORARIOS

Don Basilio Paraiso.
Don Cipriano Rodríguez Arias.

Presidente. . . . D. Jerónimo Gómez-Rodulfo López
Vicepresidente. » Rafael Calzada Martín.
Tesorero » Mateo Iglesias Blanco.
Contador. . . . » Lino Rodríguez Arias.
Secretario . . . » Emilio Muñoz García.

VOCALES

D. Juan Cascón Martínez.
» Serafín Sánchez Santos.
» Luis Téllez Usallán.
» Nicolás Asensio Muñoz.
» Felipe Gutiérrez Gutiérrez.
» Manuel Anaya Puente.

Labor de la Cámara en el 1.^{er} trimestre de 1918

Extracto de la sesión del día 9 de enero

En la ciudad de Béjar, congregados en el domicilio Social de esta Cámara los señores don Rafael Calzada, don Mateo Iglesias, don Serafín Sánchez, don Luis Téllez, don Manuel Anaya y don Emilio Muñoz y bajo la presidencia de don Jerónimo Gómez-Rodulfo López, siendo las siete de su noche, dió principio esta sesión por lectura del acta anterior, quedando aprobada.

Seguidamente el señor secretario leyó una circular del Gobernador civil de esta provincia, publicada en el mes de diciembre próximo pasado, ordenando que todas las Sociedades remitan a dicha autoridad, antes del 15 del actual, certificación en que consten los nombres de los señores que componen sus Juntas directivas y copia del balance último, de conformidad a lo que dispone la vigente Ley de asociaciones.

La Cámara acordó el cumplimiento inmediato de cuanto en dicha circular se previene.

La comisión encargada de la gestión económica de esta Entidad presentó las cuentas de la misma correspondiente al finado ejercicio, y leídas que fueron, hallándolas ajustadas a su presupuesto y conformes con los justificantes unidos a ellas, el Pleno la prestó su aprobación, acordando su envío a la Dirección General de Comercio para que por este Centro sean sancionadas como dispone el artículo 56 del Reglamento vigente.

Y después de conocer la Cámara las contestaciones dadas por Secretaría a varias cartas despachadas desde la última sesión, en solicitud de datos comerciales, como no hubiera más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Sesión del 2 de febrero

Bajo la presidencia de don Rafael Calzada Martín por ausencia del señor presidente y con asistencia de los señores don Manuel Anaya, don Serafín Sánchez, don Luis Téllez, don Felipe Gutiérrez y don Emilio Muñoz, se celebró esta sesión a las siete de su noche, dando comienzo por lectura del acta anterior, siendo aprobada.

Acto seguido se leyó una carta de los electores señores Redondo Hermanos y García y Cascón, en la que exponen que habiendo solicitado la Escuela Industrial de esta ciudad autorización del Gobierno para instalar una oficina de acondicionamiento de lanas y materias textiles que directamente legalice en esta población el mercado de dichos productos, rogaban a la Cámara que en atención a las grandísimas ventajas que a la industria reportaría, se elevara instancia a los poderes públicos pidiendo con todo interés la pronta y favorable resolución de lo solicitado.

El señor presidente manifestó, que tan pronto fué en su poder la carta que acaba de leerse, y al objeto de ganar tiempo, se avistó con el secretario don Emilio Muñoz, al que comisionó para que pasara a la Escuela Industrial y se informara del asunto.

Puesto en el uso de la palabra el señor Muñoz, dijo que, efectivamente, cumpliendo la misión que por la presidencia le fué confiada, se personó ayer

Rev. 421
1



en la Escuela Industrial, siendo muy bien recibido por el señor Director y Profesores, los cuales estuvieron deferentísimos; que estos señores le dieron a conocer todo lo actuado por dicho Centro, tanto en lo que se refiere a la solicitud que en 14 de noviembre último dirigieron al Gobierno, cuanto a las pruebas de acondicionamiento realizadas con feliz resultado en los aparatos de extraordinaria precisión que posee la Escuela.

Ahora bien—sigue diciendo el señor Muñoz— como quiera que el R. D. de 18 de julio del pasado año estimula a las Cámaras para la creación de acondicionamientos, considerándolo como labor privativa de ellas, pero encontrándonos en la imposibilidad de adquirir aparatos y personal técnico para orillar estas dificultades, redactó, de acuerdo con el Claustro de Profesores, y a reserva de la aprobación de la Cámara, instancia cuyo texto es el siguiente:

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Teniendo conocimiento esta Cámara de Comercio e Industria de que la Escuela Industrial de esta ciudad, con fecha 14 de noviembre próximo pasado solicitó de V. E. autorización para instalar una oficina técnica de acondicionamiento de materias textiles, que funcionaría de un modo análogo a las establecidas en Sabadell y Tarrasa, de acuerdo con el Claustro de profesores de aquel Centro, persuadida por otra parte de la necesidad de crear en esta población la oficina mencionada, no solo para atender a las necesidades actuales, grandes ya si se tiene en cuenta que hoy mismo los lavaderos de lanas establecidos, lavan la considerable cifra de tres millones de kilogramos, sino en la certeza de que en un futuro próximo nuevos establecimientos, cuya creación indicadísima por las excepcionales condiciones naturales que aquí favorecen el desarrollo de esta industria ha de ser un hecho que multiplicará extraordinariamente esta producción:

»Ruega a V. E. se digne autorizar a esta Cámara de Comercio e Industria para que implante una oficina de acondicionamiento de fibras textiles de conformidad con el espíritu del preámbulo del Real decreto de 18 de julio último y teniendo en cuenta que esta entidad carece de los aparatos necesarios y tampoco puede adquirirlos en las circunstancias actuales por ser de procedencia extranjera; pero que la Escuela Industrial establecida en esta localidad posee varios de extraordinaria precisión adquiridos de Alemania en 1914, esta Cámara cree que para salvar las dificultades que la impiden llevar a cabo su propósito dando cumplimiento a lo que la estimula en el citado Real decreto la solución sería que V. E. autorizase a la Escuela Industrial para que prestase su valiosa cooperación técnica, haciendo notar que ello podría efectuarse sin perjuicio de la enseñanza a que aquella viene consagrada, pues los alumnos podrían asistir a las frecuentes prácticas a que daría lugar la creación del precitado acondicionamiento.»

La Cámara, después de oír la opinión de los señores presentes, y conviniendo todos en la necesidad de tener una oficina de acondicionamiento por el impulso que va adquiriendo en esta población el lavado de lanas, laborándose ya la considerable cifra de tres millones de kilos con la certeza de que no en lejana fecha esta producción será duplicada, acordó por unanimidad aprobar la anterior instancia, y que sin pérdida de tiempo se eleve al Exce-

lentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y se continúen las gestiones hasta conseguir la autorización deseada.

Inmediatamente se dió lectura a una Real orden fecha 26 del próximo pasado mes, inserta en la *Gaceta* del 30 del mismo, declarando tradicional el mercado dominical de nuestra ciudad, debiendo terminar a la hora de las trece y sin que se permita en domingo el trabajo de las mujeres y de los niños, si son éstos de la edad prevista en la ley de 13 de marzo de 1900.

La Cámara quedó enterada.

El secretario señor Muñoz propuso, y la Cámara aceptó, dirigir al Excmo. Ayuntamiento un ruego para que solicite del Ministerio de la Guerra se destine a esta plaza el 7.º Batallón de Artillería de posición creado por R. D. de 15 de octubre último y que según noticias, está a falta de señalarle localidad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesión del 23 de marzo

Bajo la presidencia de don Jerónimo Gómez-Rodulfo López y asistencia de los señores don Rafael Calzada, don Mateo Iglesias, don Serafín Sánchez, don Luis Téllez y don Emilio Muñoz, se celebró esta sesión, a las ocho de la noche del expresado día, comenzándose por lectura del acta anterior quedando aprobada.

El señor presidente puso en conocimiento del Pleno que en la *Gaceta Oficial* de Madrid, correspondiente al día 15 del mes actual se publica el Reglamento definitivo para la aplicación de la vigente ley de Cámaras, y cumpliendo con lo establecido en la disposición transitoria del mismo, había enviado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento un razonado informe, respecto a los grupos y categorías en que se divide el Censo electoral de esta Corporación y otros varios extremos y solicitando se conceda a esta Cámara su conservación actual por estar su composición ajustada a los preceptos de los artículos 16 y 19 del citado Reglamento.

Acto seguido el señor secretario dió lectura a la Memoria de la gestión de este Centro llevada a cabo en el próximo pasado año de 1917, y la Cámara acordó prestarla su aprobación y someterla a la consideración de la Dirección General de Comercio, conforme a las disposiciones vigentes.

El mismo señor secretario, al dar cuenta de los varios asuntos de mero trámite despachados por Secretaría desde la pasada sesión, hizo constar el envío a la Cámara española de Comercio de Buenos Aires, de una relación de exportadores de todas clases de esta jurisdicción, detallando el artículo a que se dedican y demás antecedentes solicitados por dicha Cámara con el deseo de establecer íntima y necesaria comunicación para que el Comercio de España obtenga en aquella República la importancia a que le dá derecho su grandeza comercial. Y de igual forma haber remitido otra relación de exportadores de castañas al Centro de Expansión comercial del Ministerio de Estado conforme fué interesada.

La Cámara quedó enterada, y no habiendo más asuntos, se levantó la sesión.



REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de lo informado por el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico para la aplicación de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911 y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio a catorce de marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REGLAMENTO

definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN.

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de la Ley de 29 de junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de Establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación de su territorio, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º En cada provincia habrá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio e Industria, o simplemente de Comercio, con domicilio en la capital. Podrán existir además, dentro de cada provincia, Cámaras locales, y desde luego se declaran subsistentes las actuales, conservando la demarcación que hoy tienen.

Art. 3.º Las Cámaras que tengan representación de elementos náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación, o solamente de Comercio y Navegación donde haya Cámara de Industria. Las demás se denominarán Cámaras de Comercio o de Comercio e Industria. Tales denominaciones serán privativas de las Cámaras reguladas en su creación y en su funcionamiento por la Ley de 29 de junio de 1911 y este Reglamento.

Art. 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, el Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, previo informe de la Cámara provincial correspondiente y dictamen favorable de la Dirección General de Comercio, podrá dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando a los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de Industria, y con los segundos Cámaras de Comercio o de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo las tres primeras sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que a cada una de estas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que hayan de establecerse, o quede limitada a los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo, cuya importancia o cualidades características sean el motivo determinante de la concesión, a juicio de la Dirección General de Comercio.

2.º Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo hasta el 2 por 100 sobre la Contribución de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio de la Dirección General de Comercio, para cubrir todas sus necesidades, y en ningún caso inferior a 5.000 pesetas, y que la provincial no quede con cantidad inferior a la expresada por el máximo de dicho recargo, justificando estos extremos con certificación expedida por la respectiva Administración económica.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pe-

dido a la Dirección General de Comercio, por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará a las anteriores condiciones.

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que a éstas confíe el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Las Cámaras de Comercio e Industria de Ceuta y Melilla y la que debe crearse en Fernando Póo, se adaptarán en la medida de lo posible y desde luego en lo que afecta a las condiciones para ser elegible y en las obligaciones que se imponen en el capítulo 6.º de este Reglamento, a las disposiciones de la ley y de este Reglamento, quedando encargada la Dirección General de Comercio de determinar las reglas a que cada una de ellas ha de someterse. Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se amoldarán, en cuanto a la recaudación de recursos, a su régimen especial tributario. El pago de cuota será igualmente forzoso para los electores de estas Cámaras en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios que por el ejercicio del comercio y de la industria tengan establecidos o establezcan las respectivas Diputaciones. El censo electoral de dichas Cámaras se compondrá de todos los comerciantes, industriales y nautas de su circunscripción, cuyo tráfico, comercio o industria se hallaría en las restantes provincias incluido en las tarifas de la Contribución que enumera el artículo 17 de este Reglamento y paguen una cuota mínima proporcional a la fijada para los electores de las demás provincias. Fuera de las bases para la formación del Censo electoral, recaudación de cuotas, cuentas y presupuestos, estas Cámaras tendrán los mismos derechos y deberes que las demás. Las cuentas y presupuestos serán aprobados por las respectivas Diputaciones y elevados a la Dirección de Comercio.

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo a la ley y a este Reglamento, serán cuerpos consultivos de la Administración pública y deberán ser oídas necesariamente sobre proyectos de Tratados de Comercio y Navegación y los convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos, que el Estado subvencione; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre los impuestos que afecten directamente al comercio, la industria o la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las Plazas de su territorio, y sobre la creación de Bolsas de Comercio oficiales de cotización autorizada, Colegios de Corredores, Almacenes generales de comercio o de depósito, Depósitos francos u otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y sobre los proyectos de leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno cuantas reformas crean necesarias o convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país.

2.ª Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección General de Comercio e Industria, a la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido.

3.ª Intervenir corporativamente como amigables compondores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan y emitir arbitramientos periciales sobre la calidad de mercancías.

4.ª Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de éstos siempre que lo juzguen conveniente contra los abusos y maquinaciones de mala fé, en la forma que determinan las leyes procesales.

5.^a Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la Policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las autoridades a que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fé.

6.^a Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las Plazas cuya importancia lo requiera.

7.^a Crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.^o Para concurrir a las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose a las disposiciones vigentes.

2.^o Para administrar fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio que el Estado, las Provincias, los Municipios, las Corporaciones o los particulares a quienes pertenezcan o de quienes dependan quieran confiarles mediante convenios que en cada caso apruebe la Dirección General de Comercio.

3.^o Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización del Ministerio de Fomento.

4.^o Para promover y organizar por su cuenta exposiciones, concursos y museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.^o Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos ramos, y conceder pensiones a jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios o de su práctica mercantil, industrial o náutica.

6.^o Para adquirir o construir los edificios necesarios a los fines antes mencionados o a cualquiera de los que las Cámaras puedan perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Las Cámaras están obligadas a formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación; a facilitar, en los límites posibles de sus tareas y de sus recursos normales, a quienes lo soliciten, informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y a fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, cooperando a la labor que en este ramo de la actividad económica realice la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil; y éstas de formar estadísticas industriales, de fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las Empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 14. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución harmónica de cuanto afecte a sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y también reunirse en Asambleas o Congresos; en este caso mediante autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 15. Así en las recepciones oficiales como en cualesquiera otros actos públicos, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación ocuparán puesto a continuación del que corresponde a los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción pública y antes de los empleados públicos.

Los individuos que elegidos de conformidad con los preceptos de este Reglamento constituyen las Cámaras, podrán usar como distintivo en los actos oficiales una medalla de plata dorada de igual tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País, pendiente de un cordón de seda con pasador, uno y otro de los colores nacionales, medalla que ha de llevar en el anverso los emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, orlados con el nombre de la correspondiente Cámara, y en el reverso la fecha «2 de septiembre de 1912».

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS Y DIVISIÓN DE SUS MIEMBROS EN GRUPOS Y CATEGORÍAS.

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de

miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40. Esta tendrá en cuenta para fijarlo, no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción, sino también la proporcionalidad de estos elementos de juicio en la comparación de unas Cámaras con otras.

Art. 17. Los miembros de cada Cámara serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 40 pesetas anuales, y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.^a, en la 2.^a, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive, en la 3.^a y en la Sección de Artes y oficios de la 4.^a de la Contribución industrial y de comercio y los que paguen por la tarifa 3.^a de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses mercantiles e industriales se halle dividida, serán electores de la Cámara de Industria los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.^a y 4.^a de la Contribución industrial y de comercio, y los que figurando en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades se dediquen a la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que a la vez se dediquen a la fabricación y a cualquier otro ramo de la actividad económica, las cuales formarán parte de ambas Cámaras, y serán, por tanto, electores y elegibles en las dos.

Art. 19. Por regla general, los electores de las Cámaras se dividirán en dos grupos, de comerciantes uno y el otro de industriales, y cada grupo en categorías, para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

Las Cámaras que tengan elementos suficientes de los dedicados a los negocios de la Navegación, formarán con ellos un tercer grupo. Donde exista Cámara de Industria, la de Comercio comprenderá uno o dos grupos, según tenga o no elementos náuticos en las mismas suficiente para formar el segundo.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica, o en las que existan industrias o ramos especiales de comercio, dichos grupos se subdividirán en otros, para que todos los intereses tengan adecuada representación; y los grupos formados por elementos cuyos intereses sean notoriamente distintos, por lo que toca a su cuantía, se subdividirán a su vez en categorías, a fin de que aquellos estén proporcionalmente representados.

Para establecer la proporcionalidad en la representación a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrán en cuenta: la cuantía de los intereses, determinada por la porción en que cada grupo y categoría contribuya a levantar las cargas de la Corporación; el carácter predominante, en la esfera mercantil, en la industria o en la náutica de la circunscripción; la conveniencia de dar representación especial a determinados elementos por su carácter técnico o por el que imprimen a la economía local y también el número de electores de cada grupo y categoría.

Art. 20. El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación, así como los grupos y categorías, y el de representantes que cada uno haya de elegir, será determinado por el Ministro de Fomento previo informe razonado de la Cámara correspondiente. Hecha la división en grupos y categorías, y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en oportuno expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministro, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejara la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores, con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.^a Comerciantes o industriales que hayan ejercido durante más de veinte años, individualmente o como socios colectivos, o hayan sido durante igual tiempo Directores o Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa mercantil o industrial.

2.^a Capitanes y pilotos de la Marina mercante.

3.^a Profesores y Peritos mercantiles e Ingenieros Industriales, Navales y de Caminos, Canales y Puertos.

4.^a Catedráticos de asignaturas relacionadas con los fines de las Cámaras, Profesores de Artes y Ciencias que se hallen en el mismo caso y personas que sin pertenecer a la enseñanza se dedican al estudio y divulgación de materias económicas y financieras.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones a que se refiere el artículo an-

terior el derecho de elegir los Vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior a 10, y que satisfagan a la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder a los comerciantes e industriales, sean o no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de Vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de Vocales cooperadores de una Cámara nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección General de Comercio e Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo a la elección y a los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar, con la sanción siempre del Ministro de Fomento.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Art. 25. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria las personas naturales y jurídicas inscritas en las listas electorales de la Corporación, caso de no estar incapacitadas por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 9 de agosto de 1907.

Art. 26. Los comerciantes e industriales individuales, incluso las mujeres capacitadas para comerciar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores e incapacitados a quienes se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, por medio de las personas a quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del Comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos, y las Compañías anónimas, por uno de sus directores, gerentes, consejeros, administradores o altos empleados designados expresamente a tal efecto por su Consejo de gobierno o administración.

El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por apoderados generales que al emitir el voto justifiquen su representación.

Art. 27. Las Empresas, de cualquier clase que sean, poseedoras de sucursales o agencias en circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las Compañías que tributen por la tarifa 3.ª de utilidades y que posean su domicilio social en el territorio de una Cámara y en el de otra u otras la explotación o ejercicio de sus operaciones mercantiles o industriales.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener al menos veinticinco años de edad.
- 4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio por cuenta propia en el comercio o industria dentro del territorio de la Cámara o ser socio de compañía colectiva o comanditaria que se halle en el mismo caso o ejercer el cargo de Director, Gerente, Consejero, Administrador o alto empleado de Compañía anónima que se halle también en el mismo caso y al que ésta haya otorgado autorización especial para representarla, la cual será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de los anteriores requisitos tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos o más industrias o ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos a que pertenezcan por virtud de las cuotas de Contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías a que pueden pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

Art. 30. La rectificación de las listas electorales deberá hacerse de una manera constante por las Secretarías de las Cámaras, en vista de la matrícula de la Contribución industrial y de comercio y de las Compañías sujetas al

impuesto de la tarifa 3.ª de utilidades y de cuantos datos sobre altas y bajas suministrarán al efecto a las Cámaras las respectivas Delegaciones y Administraciones de Hacienda. Las listas así formadas serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante todo el mes de abril.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores o sobre clasificación de los mismos en grupos y categorías, habrán de presentarse durante la primera quincena de mayo en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada a dar recibo de la presentación.

Art. 32. La Mesa de la Cámara deberá resolver en la segunda quincena de mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir durante los ocho primeros días de junio ante la Dirección General de Comercio los que se consideren perjudicados en sus derechos. Dicho Centro resolverá antes del 15 de octubre.

Con anterioridad al 31 de julio se remitirá a la Dirección General de Comercio un ejemplar del Censo, debidamente certificado por la Secretaría de la Corporación.

Art. 33. Las elecciones para la renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días al menos de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

- 1.º Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.
- 2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categorías que hayan de proceder a la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un solo día, y éste festivo.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores de un grupo o de una categoría sea cuantioso, o cuando un número considerable de aquéllos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara respectiva, podrán establecerse los Colegios que se estimen convenientes, pudiéndose instalar en las Casas Consistoriales.

A este efecto se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara a fin de hacer llegar, con la debida anticipación, a conocimiento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

No obstante, cada Cámara podrá determinar en su Reglamento interior los días, horas, Colegios y lugares donde éstos se instalarán, respecto a las elecciones de todos sus grupos y categorías, debiendo proceder los que hagan uso de esta facultad conforme a lo establecido en dicho Reglamento.

Art. 37. Cinco días antes del en que se deban efectuar las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyen el grupo, y, en su caso, la categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior a 400 bastará que las firmen 20.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren, proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme a lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidos a los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará a las veinticuatro horas, elegirá por sí misma los individuos del grupo o categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros de la Cámara que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como Adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por el Presidente de aquélla.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las opera-

ciones electorales, y las protestas relativas a la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48, inclusive, de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente a votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la Contribución o el de recargo cobrado por la Cámara, o los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Del acta, que firmada por todos los que constituyen la Mesa se extenderá terminado el acto, se remitirá una copia certificada a la Dirección General de Comercio y otra al Gobernador, quedando el original archivado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso, deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

Las protestas deberán formularse en el acto, y serán resueltas por la Mesa con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección General de Comercio.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

Art. 41. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de diciembre, y los desempeñarán personalmente durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Art. 42. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de diciembre, con asistencia de los miembros entrantes y los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Art. 43. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones han de llenarse en la misma forma dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente.

Las producidas por defunción o alguna de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produjo la vacante. La elección se hará por papeletas en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante o por virtud de comunicación de la Secretaría, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que la desempeñaba anteriormente.

Art. 44. Se perderá el cargo de miembro de las Cámaras:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades para los electores comprendidos en el artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

2.º Por haber cesado en el ejercicio del comercio o de la industria en virtud del cual fué elegible la persona de que se trata o por disolución de la Compañía en representación de la cual fué elegido miembro de la Corporación.

3.º Por no haber tomado posesión del cargo dentro de los tres meses posteriores a la elección, por falta de asistencia a las sesiones de la Cámara durante un periodo de seis meses sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o durante un año, sea cual fuere el motivo.

4.º Por embargo de bienes debido a negativa al pago de la Contribución, o por haber dejado de satisfacer a la Cámara una cuota, transcurrido un trimestre después del plazo para hacerla efectiva e instado para ello el interesado.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de la Corporación.

Las Secretarías de las Cámaras darán cuenta a las mismas, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, de las vacantes ocurridas por defunción o por cualquiera de los motivos a que se refiere este artículo, entendiéndose que se tiene noticia de aquéllas respecto al número 2.º, en cuanto llegue a Secretaría la correspondiente baja de la Contribución, y a los sesenta días de haberse anotado la disolución de la Compañía en el Registro Mercantil.

La resolución de la Cámara declarando la vacante por cualquiera de los motivos comprendidos en este artículo, deberá ser comunicada al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido adoptada, y éste podrá entablar recurso dentro de los otros tres ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá dentro de un mes, después de oír a la Cámara y a la Dirección General de Comercio. En caso de entablarse recurso, la elección para cubrir la vacante no se efectuará hasta la sesión que celebre la Cámara al menos ocho días después que haya llegado a su poder la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Art. 45. Las Cámaras tendrán un presidente, uno o dos vicepresidentes, según sea mayor o menor de 20 el número de sus miembros; un contador y un tesorero, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva pero sin voto, que formará parte de la Mesa, y será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Art. 46. Tomarán parte en la elección de Presidente no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el trienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos, y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente podrá recaer a elección de las Cámaras, en un miembro de las mismas, o en un comerciante o industrial que reúna las condiciones que para ser elegible establece el artículo 28, aunque no sea miembro de la Corporación.

El sistema que se adopte en este sentido habrá de constar en el Reglamento interior de todas las Cámaras y no podrá alterarse sino por el procedimiento y con los requisitos fijados para la reforma del mismo.

Art. 47. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos, y para proceder a la realización de los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente reconstituida la Corporación.

Art. 48. El Presidente asumirá la representación de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos; será Presidente nato de todas las comisiones y secciones de la Corporación; convocará y presidirá las sesiones resolviendo los empates; firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial; pondrá el Visto Bueno en las certificaciones que la Secretaría expida; ordenará los cobros y pagos, y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de hallarse éstos también enfermos o ausentes, le sustituirá el miembro que el Reglamento interior de la Cámara determine.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el sello de la Cámara y dirigirá los trabajos de sus oficinas.

Las personas que desempeñen los cargos a que se refiere este artículo constituyen la Mesa de la Cámara, y para que ésta se halle siempre completa, los Reglamentos interiores determinarán la manera de sustituirlos.

Las vacantes de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador serán cubiertas por la Corporación dentro de los quince días de haber ocurrido en sesión, cuya convocatoria, hecha al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresará este objeto.

Art. 49. La asistencia a las sesiones es obligatoria, no pudiéndose celebrar de primera convocatoria sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de los miembros asistentes, pero se tomará nota rigurosa de los que falten para aplicarles la debida sanción.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la prensa o celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos reservados, a menos que se refieran a cuestiones de régimen interior.

Art. 50. Las consultas que el Gobierno dirija a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación habrán de ser evacuadas en el plazo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

En todo caso, si el estudio y discusión del asunto ha dado lugar a dictámenes de minoría o a votos particulares, unos y otros habrán de unirse al dictamen aprobado por mayoría al elevar el informe al Gobierno.

Art. 51. En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdo sobre asuntos ajenos a los fines de su fundación y a sus atribuciones.

Art. 52. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento, amoldándose a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, que deberán ser respetadas íntegramente, pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal, como tengan por conveniente; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, celebrar el número de sesiones que estimen necesario, debiendo, por lo menos, celebrar una mensual, excepto en julio y agosto, y establecer delegaciones en las localidades donde lo crea conveniente, reglamentando los servicios que éstas deban desempeñar.

El Reglamento para el régimen interior de cada Cámara, deberá ser aprobado por el Ministerio de Fomento, solicitándolo ésta a tal efecto, con el envío de un ejemplar informado.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LAS CÁMARAS.

Art. 53. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que fijen, mientras no exceda del 2, sobre las cuotas que satisfagan los contribuyentes de toda clase comprendidos en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades y sobre las cuotas para el Tesoro que satisfagan los comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.^a; en la 2.^a, salvo los epígrafes del 85 al 103, inclusive; en la 3.^a y en la sección de Artes y Oficios de la 4.^a de la Contribución industrial y de comercio, siempre que por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior a 40 pesetas.

La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia del importe de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la Contribución del Estado.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas a que se refiere este artículo, la Cámara seguirá para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar, con relación a cada individuo moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

Para los efectos de determinar la competencia en las reclamaciones judiciales contra los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que corresponden a las Cámaras, deberá hacerse en el domicilio de éstas.

Cuando sea imposible o difícil determinar las utilidades obtenidas por las sucursales o agencias de una Compañía establecida fuera del territorio de la Cámara en que tenga aquella su domicilio, las Cámaras interesadas se pondrán de acuerdo para fijar lo que cada una debe percibir de la cuota total.

En la misma forma se procederá cuando se trate de Compañías que tributen por la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades, que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara y su explotación mercantil o industrial en territorio de otra u otras.

En caso de no llegar las Corporaciones interesadas a un acuerdo sobre lo que cada una deba percibir, acudirán a la Dirección General de Comercio, con alegación de las razones en que cada una fundamente sus pretensiones, y aquélla resolverá en definitiva en el término de noventa días de haber recibido la primera de las alegaciones que se le envíen, y de cuyo recibo deberá dar cuenta a las otras Cámaras interesadas antes de los ocho días.

Cada Cámara tendrá el derecho de reclamar directamente, y, en su caso, de demandar por negativa de pago al contribuyente la participación que le corresponda, una vez que ésta haya sido determinada, de conformidad con lo prescrito en los párrafos anteriores. Sin embargo, las Cámaras interesadas podrán ponerse de acuerdo para que una sola de ellas perciba la totalidad de la cuota y entregue a las demás la parte que les corresponda.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta a la Dirección General de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de

las causas de la morosidad y del tanto por ciento que presente en los ingresos calculados.

Art. 54. Las Cámaras podrán adquirir además toda clase de bienes por herencias, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, y percibir rentas, dividendos, intereses, etc.

Art. 55. Para recompensar a las personas que por los medios expresados en el artículo anterior contribuyan a su sostenimiento o al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte el derecho de tener representación en las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de miembro honorario o protector, el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación, o el de formar parte de los patronatos o fundación hechos con sus recursos.

Art. 56. Las Cámaras deben aprobar sus proyectos de presupuesto para el año inmediato con anterioridad al 1.^o de diciembre y liquidar las cuentas del anterior antes del 1.^o de marzo. Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, enviarán unos y otras por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación para su examen y sanción definitiva al Ministro de Fomento, el cual deberá negarles su aprobación cuando vulneren los preceptos de la Ley y de este Reglamento. La aprobación de los presupuestos se entenderá hecha si antes del 30 de diciembre y la de las cuentas si antes del 30 de junio el Ministro no ha hecho observación alguna.

Art. 57. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica, y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, devolución, reparto o anulación de cuotas, e impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de lo presupuestado en cada capítulo.

Esta Comisión se compondrá del vicepresidente, y si hay dos, del segundo; del tesorero, del contador y de dos miembros más elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Podrán unirse a estos miembros dos vocales cooperadores cuando la Cámara ingrese por cuotas voluntarias una cantidad que exceda del 10 por 100 de la que rindan las obligatorias en virtud de la Ley.

Art. 58. Para cada obra de las que realicen o por cada servicio importante que administren las Cámaras, deberán formar presupuestos y cuentas especiales, que habrán de someter asimismo a la aprobación del Ministro de Fomento. Pero la aprobación de estos presupuestos especiales no se sobreentenderá hecha por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de aprobación expresa del Ministro.

Art. 59. Las Cámaras que por recargo sobre la contribución de sus electores ingresen cantidad superior a 10.000 pesetas, solo podrán destinar de esta cantidad a gastos generales una parte, y el resto habrá de dedicarse necesariamente a obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los recursos destinables a gastos generales, según sea la cantidad total ingresada, se regirán por la siguiente escala:

De 10.001 a 15.000 pesetas, el 90 por 100.

De 15.001 a 25.000, el 80 por 100.

De 25.001 a 50.000, el 70 por 100.

De 50.001 a 100.000, el 60 por 100.

De 100.000 en adelante, el 50 por 100.

Art. 60. Las Cámaras deberán dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales a la formación de estadísticas, a las publicaciones de carácter comercial e industrial y al desarrollo de los fines culturales.

Cada Cámara dará cuenta a la Superioridad de las estadísticas que forme y de las publicaciones que imprima, con los justificantes que acrediten la realidad de la preferencia.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LAS CÁMARAS CON EL GOBIERNO Y CON LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES.

Art. 61. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministros y con toda clase de autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y dependencias oficiales, en un plazo prudencial, contestación a las comunicaciones que les dirijan, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Comercio, y, en su caso, del Ministro de Fomento.

Art. 62. Además de las facultades que le están reserva-

das por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno, y en su representación el Ministerio de Fomento, tendrá la de obligar a las Cámaras:

1.º A reunirse separadamente o en Asamblea de todas o parte de ellas para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga a los intereses públicos.

2.º A proporcionar los datos y a evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministro de Fomento. Esta misma facultad tendrá el Director General de Comercio.

Art. 63. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación solo podrán ser disueltas por transgresión grave de la Ley o de este Reglamento y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Art. 64. Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión compuesta de un número de miembros no inferior a cinco ni superior a nueve, elegidos por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte ya de la Cámara antes o después de su reorganización.

La misma comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurrir tres meses de haberse dictado el Decreto de disolución.

En el caso de que una Cámara disuelta deje de reconstituirse en el plazo que fija el párrafo anterior, o una vez reconstituída deje de enviar durante un año a la Dirección General de Comercio los presupuestos, cuentas, Memorias y demás documentos a que está obligada por virtud de este Reglamento, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de todo género a que haya lugar, se reputará extinguida, si es local, incorporándose su territorio a la provincial correspondiente, y si es provincial será constituida, mediante el trámite establecido en el párrafo primero del artículo anterior, por los electores que proponga la Dirección General de Comercio.

Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad, se determinará por sorteo cuáles han de cesar en la primera renovación.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 65. Todas las Cámaras están obligadas a enviar anualmente a la Dirección General de Comercio, antes del 30 de abril, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, y antes del 30 de septiembre y también con referencia al año anterior, otra sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial en su distrito, especialmente en lo que se refiere a la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, a la importación, exportación y transporte de productos, nacimiento o desaparición de industrias, situación menetera y bancaria, rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras, precios de los productos y conflictos sociales.

La segunda de estas Memorias, donde exista Cámara de Industria, por lo que a esta se refiere, versará sobre el estado de la fabricación y de los oficios, los salarios, nacimiento y desaparición de industrias, conflictos obreros y explotaciones mineras.

La Memoria de la Cámara de Comercio comprenderá los demás extremos enumerados.

Art. 66. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán utilizar los datos que obren en las oficinas que dependen del Estado, de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Art. 67. Para la redacción de las Memorias a que se refieren los dos artículos anteriores, pueden asociarse las Cámaras de varias provincias que por la homogeneidad o correlación de intereses constituyan como una unidad económica; pero si dentro de estas provincias existe alguna Cámara local cuyos intereses sean muy diferentes u opuestos respecto de los de otras Cámaras, deberá redactar Memoria separada.

Art. 68. Las Cámaras que prefieran enviar a la Dirección General sus Memorias impresas tendrán un plazo suplementario de tres meses para su envío.

Para la publicación de varias Memorias en un solo volumen pueden también asociarse las Cámaras de una misma provincia y las que se hallen en el caso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. A los efectos contencioso administrativos a que hubiere lugar, la resolución del Ministro de Fomento dará

fin a la vía gubernativa en las cuestiones reglamentarias de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 16 y 19 de este Reglamento, y muy especialmente las que no tengan divididos en categoría los grupos de electores en los que los haya notoriamente distintos por la cuantía de sus intereses, a fin de que los grandes y los pequeños estén representados con la debida ponderación, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministro de Fomento en el término de quince días, a contar del de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, un informe razonado acerca del total de miembros que entienda han de componerla, de los grupos y categorías en que, a su juicio, los electores han de dividirse y del número de representantes que unos y otras hayan de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de los dos expresados artículos.

El Ministro de Fomento, en vista de los mencionados informes, resolverá dentro de los quince días siguientes sobre dichos extremos, respecto de cada Corporación, e inmediatamente después se procederá a las elecciones, las cuales serán aplazadas en todas las Cámaras por el tiempo necesario para que pueda practicarse lo dispuesto en los anteriores párrafos.

El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para que la renovación parcial o total de cada Cámara, según los casos, pueda efectuarse en el más breve plazo posible.

Madrid, 14 de marzo de 1918.—Aprobado por S. M.—Nieto Alcalá-Zamora.

NOTICIAS

Para conocimiento de los electores de esta Cámara que pudiera convenirles los ofrecimientos de la Agencia Colonial Lda, establecida en Madrid, calle Cañizares, número 18, publicamos la carta que en el mes de febrero último nos ha dirigido:

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de
B é j a r.

Muy señor nuestro:

Establecida en Lisboa la Agencia Colonial Lda, con el fin de facilitar en Portugal la importación y exportación de mercancías de todas clases, ha acordado establecer en Madrid su Agencia Sucursal en España, la cual tiene por principal misión estrechar y facilitar también las relaciones comerciales entre ambas naciones, contando al efecto con el concurso de importantes entidades bancarias.

La Agencia Colonial Lda, se encarga, pues, de la venta de toda clase de mercancías españolas en Portugal, así como de la venta en España de las originarias de Portugal, de sus colonias, y de otros países, y si bien efectúa dichas operaciones por cuenta de sus clientes, realiza éstas en firme, abonando en el acto el importe de las mercancías adquiridas, ofreciendo por tanto a su clientela las mayores garantías.

Asimismo admite la Agencia Colonial Lda, la representación para Portugal de fabricantes e industriales españoles, ofreciéndoles negociar la venta de sus productos en la nación vecina y asumiendo la garantía del pago de sus suministros en la forma que consideren conveniente establecer.

No dudando se servirá utilizar los servicios de la Agencia Colonial Lda, nos ofrecemos de usted muy atentos s. s. q. s. m. b.

Agencia Colonial Lda.

La Cámara ha adquirido recientemente un ejemplar del «Directorio de Barcelona», interesante y completo Anuario del Comercio y de la Industria de aquella ciudad, la primera de España, hoy industrialmente considerada, que contiene muchos datos que pueden interesar a nuestros electores.

Asimismo, muy en breve se espera un ejemplar del Anuario General del Comercio, de la última edición de los señores Bailly Bailliere y Riera.

La recaudación de febrero.

Según datos publicados por la Inspección general durante el pasado mes de febrero, la Hacienda española recaudó, por todos conceptos, la suma de 104.490.392 pesetas, en baja de 7.644.249 sobre igual mes de 1917, y alza de 2,4 millones respecto de 1916.

Sumadas las cifras de febrero con las de enero, se obtiene para los dos primeros meses del año actual una recaudación de 178,2 millones de pesetas, frente a 183,7 millones en igual período del año anterior.

Aparecen en alza este año, utilidades, azúcares, transportes, alumbrado, propiedades, Tabacos, Timbre, Loterías y demás recursos; pero los mayores descensos que presentan otros conceptos, como derechos reales y Aduanas, determinan la baja antes indicada.

El comercio exterior de los Estados Unidos.

He aquí la estadística del comercio exterior de los Estados Unidos en el último quinquenio:

En millones de dólares.

Año 1917: Exportaciones, 6.226; importaciones, 2.952.

Año 1916: Exportaciones, 5.480; importaciones, 2.391.

Año 1915: Exportaciones, 3.554; importaciones, 1.778.

Año 1914: Exportaciones, 2.113; importaciones, 1.787.

Año 1913: Exportaciones, 2.484; importaciones, 1.792.

Las sociedades extranjeras en España.

Según una estadística facilitada por la Dirección general, existen en España 419 Sociedades extranjeras inscritas, correspondiendo sólo a Madrid 110 y repartiéndose el resto entre 38 de las 49 provincias.

Sociedad de Economía Nacional.

Se ha constituido en esta Corte la Sociedad de Economía Nacional, que viene a proseguir e identificar la labor realizada por el II Congreso de Economía y la Asamblea Nacional de ferrocarriles celebrados en esta Corte, en junio de 1917 y enero del año actual.

En Junta general recientemente celebrada, se nombró la siguiente directiva: presidente, don Antonio Flores de Lemus; vicepresidentes, don Antonio Goicoechea y don Cristóbal Maso; bibliotecario, don Eduardo Ibarra; contador, don L. Víctor Paret; secretario general y tesorero, don Blas Vives; vocales, don Octavio Elorrieta, don Pedro Gual, don Enrique de la Torre y don Juan Ramírez de Pablo.

Provisionalmente, la Sociedad estará domiciliada en el local de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (Plaza de la Villa, 2), a cuyas oficinas podrán dirigirse las personas que deseen alguna información acerca de dicho organismo. Horas de oficina, de once a una. La correspondencia al secretario de la Sociedad de Economía Nacional.

FONDA ESPAÑA

— DE —

VENANCIO RODRÍGUEZ

BÉJAR

MANUEL ALONSO PEÑARANDÉS

Grandes fábricas de escabeches y conservas

— EN —

Andalucía (provincia de Huelva)

= Y EN =

La Coruña: calle del Montañón, número 19

Marca registrada «LA VICENTA»

Exportación de pescados frescos; sucursales en varios puertos extranjeros. Para exportación de pescados y mariscos a provincias españolas.

La correspondencia dirigirla a Béjar: Puente Nuevo, número 21 o a la Coruña, Montañón, 19.

BÉJAR (Salamanca)

Deliciosa estación veraniega

a 950 metros sobre el nivel del mar.

Temperatura media en verano 20° centígrados.—Alimentación sana y económica.—Incomparable campiña.—Magnífico sanatorio natural por su altura y su clima.—Vida sosegada.

CENTRO DE ALPINISMO Y EXCURSIONES

cerca de Gredos, Peña de Francia, Batuecas y las Hurdes; a 15 minutos de las célebres termas de Montemayor; y a pocas horas de las renombradas lagunas del Trampal a 1.950 metros de altura.

Facilitará detalles gratuitos el "Sindicato de Iniciativas, Turismo y Veraneo", incluyendo franqueo para la contestación.

LUIS IZARD

Fundición y Talleres de construcción y reparación de todas clases de máquinas, especialmente transmisiones, motores hidráulicos, prensas para vino y aceite, molinos harineros y para moler aceitunas, verjas, balcones y rejas de hierro forjado y fundido y toda clase de construcciones metálicas.

Calle de Colón
BEJAR

MANUE ROMERO (MANOLILLO)

Frente al reloj de San Gil

TEJIDOS DEL REINO Y EXTRANJEROS

Telas blancas, sábanas de un ancho, géneros blancos de hilo y algodón de las mejores clases y ropa blanca confeccionada especial para equipos de novias.

Paños y novedades para trajes, gabanes y otras prendas de caballero, hay un gran surtido tanto de negro como de las últimas novedades.

Lanería para vestidos de señora, mantillas, velos, mantas, colchas, cobertores, tapabocas y telas de colchón.

Camisetas, pantalones, cubre-corsés, toreras, refajos y toda clase de géneros de punto para caballero, señora y niño e infinidad de artículos más.

Todos los géneros de esta casa son de inmejorable calidad y se venden a precios económicos.



RAFAEL CALZADA

CALLE DE LA FERIA, NÚMEROS 6 Y 8

BÉJAR

SUCURSAL EN CASA-BLANCA

(Próximo a Béjar)

Antiguo y acreditado almacén fundado el año 1880. Es muy importante en los negocios de aceites, azúcares, arroces, alcoholes, conservas, cáñamos, escabeches, espartos, licores, petróleo, pimientos molidos, sal, tachuelas, tocino y demás artículos similares.

Importa directamente de los puntos productores y preparadores los cacaos, cafés, té, especias, canela y bacalaos.

Es uno de los más importantes depósitos de tripas secas para embutidos y cuenta con existencias de las marcas más acreditadas y mejor calibradas.

Fabrica jabones de todas clases que proporcionan un magnífico resultado por estar elaborados con los finísimos aceites de Sierra-gata.

Fabrica clases exquisitas de chocolate, a brazo y por electricidad, alcanzando una esmerada finura, que las hace diferenciarse de todas las demás, debido a la absoluta pureza de los componentes que integran su fabricación y al esmero que para la misma emplea.



NO CONFUNDIRSE

CALLE DE LA FERIA, NUMEROS 6 Y 8

DISPONIBLE

COMERCIO DE

José Chamosa

Tejidos del reino y extranjeros, lencería de hilo y algodón, lanas, sedas y paquetería, completo surtido en equipos para novias, pañolería, mantas y tapabocas.

MAYOR, 33.—BEJAR



TEJIDOS DEL REINO
Y EXTRANJEROS
— DE —
ANSELMO GARCÍA GALINDO

SÁNCHEZ OCAÑA, 39 Y 41

— BÉJAR —

Inmenso surtido

Casa especial para
géneros finos

Precios económicos

